



Resolución Sub Gerencial

N° 109 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro N° 02547385-2021, tramitado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, sobre Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N° 016-2021-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 016-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 14 de abril del 2021, que en acatamiento de la Sentencia de Vista N° 274-2018-2SC, de fecha 31 de mayo del 2018, que ordena a la parte demandada emitir nuevo acto administrativo observando el debido procedimiento, se resuelve declarar INFUNDADA la solicitud presentada por la **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, para obtener la AUTORIZACIÓN para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional en la ruta: PUNTA DE BOMBÓN - CHIVAY y viceversa con escala comercial en Arequipa;

Que, a través de la Notificación N° 064-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 15 de abril del 2021, recepcionada el día 16 de julio del 2021, se pone en conocimiento de la transportista la Resolución mencionada en el considerando precedente;

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, con Expediente de Registro del visto, de fecha 10 de agosto del 2021, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 016-2021-GRA/GRTC-SGTT, precisando que, el tiempo de viaje de Chivay a la Punta de Bombón con pasajeros, es de 4 horas, 52 minutos y 3 segundos con una velocidad promedio en ida de 63.07 km/h, según Certificado de instalación y servicio de ubicación y monitoreo satelital vía web, que figura como anexo en el Recurso interpuesto, sin embargo no adjunta físicamente el mencionado Certificado o copias del mismo;

Que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se regula la facultad de contradicción, estableciendo que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contracción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, de acuerdo a lo regulado por el inciso 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG que a la letra señala lo siguiente: *"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)";* por lo que se tiene por bien notificada a la transportista de la Resolución Sub Gerencial N° 016-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 14 de abril del 2021, en mérito a la presentación de su escrito con Expediente de Registro N° 02547385 de fecha 10 de agosto del 2021, en el que se plantea el mencionado Recurso;

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° - Recursos Administrativos, del cuerpo legal acotado, precisa que: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación"*. Y tal como lo señala el numeral 218.2 del Artículo 218° del cuerpo legal acotado *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;



Resolución Sub Gerencial

N° 103 -2021-GRA/GRTC-SGTT

Que, por su parte el Artículo 142° del mismo cuerpo legal, estipula que: *“Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna (...)”*.

Que, al respecto, la Resolución Sub Gerencial N° 016-2021-GRA/GRTC-SGTT, fue notificada el 16 de julio del 2021, según consta en el cargo de la Notificación N° 064-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI, obrante a fojas 502 del presente expediente administrativo; por tanto, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso de reconsideración venció el 10 de agosto del 2021 y la empresa solicitante interpone dicho recurso el mismo día de vencimiento, por tal motivo se encuentra dentro del plazo previsto;

Que, por consiguiente, habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, corresponde analizar si el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*;

Que, por tal motivo, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un nuevo hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la Administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo, por tal razón, el recurso de reconsideración se interpone ante la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, permitiendo de esta manera que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo, así como sus antecedentes y evidencias, revise nuevamente lo solicitado y pueda corregir, de ser necesario, sus equivocaciones de criterio o análisis;

Que, en el presente caso, la transportista considera como medio probatorio un Certificado de instalación y servicio de ubicación y monitoreo satelital vía web, en virtud del cual afirma que, el tiempo de viaje con pasajeros desde Chivay hasta la Punta de Bombón es de 4 horas 52 minutos y 3 segundos con una velocidad promedio en ida de 63.07 km/h, sin embargo, no adjunta dicho Certificado ni presenta copias del mismo, asimismo, es necesario puntualizar que el presente Recurso se interpone en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 016-2021-GRA/GRTC-SGTT, la misma que fue emitida en cumplimiento a lo dispuesto mediante la RESOLUCIÓN NRO. 19, de fecha 11 de noviembre del 2019, expedida por el Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia del distrito de Paucarpata, que en su parte resolutive disponía emitir una nueva Resolución Administrativa en atención a la solicitud presentada por la Empresa de Transportes Caminos del Inca S.R.L., para obtener autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta: PUNTA DE BOMBÓN – CHIVAY y viceversa; y en observancia del debido procedimiento y con una decisión administrativa debidamente motivada, que cuente con un informe técnico o alguna actuación probatoria que corrobore lo sustentado en dicha Resolución y se efectúe con el conocimiento y participación del administrado; situación que se ha dado al emitir la Resolución materia del presente recurso impugnatorio, ya que la decisión administrativa adoptada en la Resolución Sub Gerencial N° 016-2021-GRA/GRTC-SGTT, se encuentra respaldada por el Informe Técnico N° 055-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc y su ampliación con el Informe N° 129-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc, en los cuales se plasma la verificación de la distancia y tiempo de recorrido en la ruta PUNTA DE BOMBÓN – CHIVAY, realizada con la presencia del Gerente General de la Empresa de Transportes Caminos del Inca S.R.L.; teniendo como conclusión que la distancia en la ruta PUNTA DE BOMBÓN – CHIVAY, es de 288 kilómetros y el tiempo de recorrido es de 5 horas con 28 minutos, por tal motivo, teniendo presente lo dispuesto en el numeral 30.2 del artículo



Resolución Sub Gerencial

N° 109 -2021-GRA/GRTC-SGTT

30° y el numeral 20.1.7 del artículo 20° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se debe contar con la presencia de dos conductores y la unidad vehicular debe tener una litera para el descanso del conductor que no se encuentra al volante; y en el presente caso los vehículos de la categoría M2 Clase III ofertados por la transportista para obtener la autorización, por sus características no cuentan con una litera para el descanso del conductor;

Que, por las razones mencionadas anteriormente, la alusión al contenido del Certificado ofrecido como medio probatorio del recurso de reconsideración y que la transportista no adjunta o presenta copias del mismo, no constituye nueva prueba, debido a que el resultado obtenido en dicho Certificado, ya fue objeto de análisis y valoración con el Informe Técnico N° 055-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc y su ampliación con el Informe N° 129-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc; y no se desvirtúa de ninguna forma los fundamentos principales que motivaron la emisión de la resolución impugnada;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional N° 411-AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional N° 453-AREQUIPA, el Informe N° 111-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA-ATI del Área de Permisos y Autorizaciones; y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR;**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, con RUC N° 20326783197, **CONFIRMAR** la Resolución Sub Gerencial N° 016-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 14 de abril del 2021, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - D.S. N° 017-2009-MTC, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los **09 SEP 2021**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. Hugo José Herrera Quijpe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA